



15 de agosto de 2018

(18-5154)

Página: 1/33

Original: inglés

## **INDONESIA - SALVAGUARDIA SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO**

AB-2017-6

*Informe del Órgano de Apelación*

*Addendum*

La presente adición contiene los anexos A a C del informe del Órgano de Apelación distribuido con la signatura WT/DS490/AB/R, WT/DS496/AB/R.

Los anuncios de apelación y de otra apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en la presente adición se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

---

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A****ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN**

| <b>Índice</b> |                                                                                                            | <b>Página</b> |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo A-1     | Anuncio de apelación presentado por Indonesia                                                              | 4             |
| Anexo A-2     | Anuncio de otra apelación presentado por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu | 6             |
| Anexo A-3     | Anuncio de otra apelación presentado por Viet Nam                                                          | 7             |

**ANEXO B****ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

| <b>Índice</b> |                                                                                                                                         | <b>Página</b> |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo B-1     | Resumen de la comunicación del apelante presentada por Indonesia                                                                        | 11            |
| Anexo B-2     | Resumen de la comunicación presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de otro apelante | 16            |
| Anexo B-3     | Resumen de la comunicación presentada por Viet Nam en calidad de otro apelante                                                          | 17            |
| Anexo B-4     | Resumen de la comunicación del apelado presentada por Viet Nam                                                                          | 22            |
| Anexo B-5     | Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu                 | 24            |
| Anexo B-6     | Resumen de la comunicación del apelado presentada por Indonesia                                                                         | 26            |

**ANEXO C****ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

| <b>Índice</b> |                                                                                  | <b>Página</b> |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo C-1     | Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero        | 30            |
| Anexo C-2     | Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero | 31            |
| Anexo C-3     | Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero         | 33            |

**ANEXO A**

## ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

| Índice    |                                                                                                            | Página |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo A-1 | Anuncio de apelación presentado por Indonesia                                                              | 4      |
| Anexo A-2 | Anuncio de otra apelación presentado por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu | 6      |
| Anexo A-3 | Anuncio de otra apelación presentado por Viet Nam                                                          | 7      |

**ANEXO A-1****ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR INDONESIA\***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Indonesia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial titulado *Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero* (WT/DS490/R, WT/DS496/R), que se distribuyó el 18 de agosto de 2017 (el "informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Indonesia presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en su comunicación al Órgano de Apelación, Indonesia apela, y solicita al Órgano de Apelación que modifique o revoque las interpretaciones jurídicas conducentes a las constataciones y conclusiones de derecho del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo<sup>1</sup>:

**1 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL DETERMINAR QUE EL REGLAMENTO Nº 137.1/PMK.011/2014 ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994 PORQUE NO ES UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA**

Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la suspensión de la obligación NMF no podía ser la base de la imposición de una salvaguardia porque no es necesaria para reparar o prevenir un daño grave causado a los productores nacionales o debido a la existencia de la nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Esta constatación está en contradicción con un informe adoptado de un Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*.<sup>2</sup> Además, esta cuestión no está comprendida en el mandato del Grupo Especial y durante el curso del procedimiento del Grupo Especial ninguna parte en la diferencia ha impugnado en ningún momento que el Reglamento Nº 137.1/PMK.011/2014 no sea una medida de salvaguardia.<sup>3</sup>

Como el Reglamento Nº 137.1/PMK.011/2014 es una medida de salvaguardia, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que dicho Reglamento es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Además, el Grupo Especial también incurrió en error al concluir que los reclamantes también formulan la misma alegación sobre la base de los mismos argumentos contra el derecho específico como medida independiente. Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.11, 7.31, 7.38, 7.40, 7.41, 7.43 y 7.44. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.1 de su informe.

**2 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL FORMULAR UNA CONSTATAción QUE NO ESTÁ COMPRENDIDA EN SU MANDATO**

Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al formular constataciones que no están comprendidas en su mandato, por dos razones. En primer lugar, el Grupo Especial ha formulado una constatación en el marco del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y de la última frase del párrafo 1 a) del artículo XIX relativa a la definición de medida de salvaguardia, lo que no

---

\* Este documento, de fecha 28 de septiembre de 2017, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS490/5, WT/DS496/6.

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio del derecho de Indonesia a referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.10.

estaba comprendido en su mandato ni ha sido planteado en ningún momento por ninguna parte en la diferencia. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al formular una constatación sobre la compatibilidad del Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 como medida independiente (no como medida de salvaguardia) que no forma parte de la medida en litigio en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. En dicha solicitud, los reclamantes identificaron explícitamente la medida en litigio como "el derecho específico impuesto como medida de salvaguardia"<sup>4</sup> y un defecto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede ser subsanado por una comunicación de una parte durante las actuaciones del grupo especial.<sup>5</sup>

Sobre la base de lo expuesto, Indonesia considera que el Grupo Especial ha actuado más allá de su mandato, lo que es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD porque 1) el Grupo Especial formula una constatación en virtud del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias o de la última frase del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 cuando no se ha formulado ninguna alegación en ese sentido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial; y 2) el Grupo Especial incurrió en error al formular una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 sobre la base de una medida independiente (no una medida de salvaguardia) que no ha sido identificada como tal por los reclamantes en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.10, 7.40, 7.42-7.44 y 8.1.

### **3 EL GRUPO ESPECIAL NO HIZO UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD EN LO QUE SE REFIERE A LA CONSTATACIÓN DE QUE EL REGLAMENTO N° 137.1/PMK.011/2014 NO ES UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA**

Indonesia considera que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva al iniciar por propia iniciativa el examen de un asunto no controvertido que no estaba comprendido en su mandato, desviándose así de una jurisprudencia bien establecida. El Grupo Especial no podía invocar el artículo 11 del ESD para justificar este enfoque. Varios de los casos de jurisprudencia a los que hace referencia el Grupo Especial como fundamento jurídico corresponden a circunstancias y hechos diferentes. En ninguno de los anteriores casos relativos a medidas de salvaguardia planteados en la OMC se ha empezado nunca un examen de las alegaciones de incompatibilidad en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias examinando en primer lugar si la medida en litigio era en realidad una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias si ninguna de las partes lo había cuestionado. De hecho, el Grupo Especial ha reconocido que las partes no han impugnado en ningún momento que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 sea una medida de salvaguardia, y tienen posiciones concordantes al respecto.

Además, el Grupo Especial planteó esta cuestión de si la medida en litigio es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias en una etapa ulterior de sus actuaciones, esto es, en la segunda reunión sustantiva.<sup>6</sup>

Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.10 y 7.40, 7.43 y 8.1.

Además, Indonesia señala que los motivos de la apelación indicados *supra* se entienden sin perjuicio de los argumentos desarrollados en la comunicación del apelante presentada por Indonesia.

---

<sup>4</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, WT/DS496/3, 18 de septiembre de 2015; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, WT/DS490/2, 21 de agosto de 2015.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642.

<sup>6</sup> Véase el segundo conjunto de preguntas del Grupo Especial.

**ANEXO A-2****ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADA POR EL TERRITORIO ADUANERO  
DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU\***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero* (WT/DS490; WT/DS496). Con arreglo al párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación, la comunicación en calidad de otro apelante y el resumen correspondiente ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu apela, y solicita que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones y conclusiones del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial<sup>1</sup>:

El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y otras disposiciones pertinentes al constatar que el derecho específico impuesto por Indonesia no es una medida de salvaguardia. Como consecuencia de ello, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.40-7.41 y 8.1 a) de su informe, que se basan en el razonamiento jurídicamente erróneo que hizo en los párrafos 7.10, 7.12-7.17 y 7.32.

Además, en caso de que el Órgano de Apelación constate que el derecho específico impuesto por Indonesia es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y *revoque* las constataciones y conclusiones pertinentes del Grupo Especial, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis de las alegaciones formuladas por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias y de los párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX del GATT de 1994.

Por último, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sostiene que el Órgano de Apelación debería dejar inalterada la constatación del Grupo Especial contenida en los párrafos 7.42-7.44 de su informe de que el derecho específico de Indonesia es incompatible con la obligación de trato NMF que corresponde a Indonesia en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

---

\* Este documento, de fecha 3 de octubre de 2017, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS490/6.

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su otra apelación.

**ANEXO A-3****ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR VIET NAM\***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Viet Nam notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial titulado *Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero* (WT/DS496/R), que se distribuyó el 18 de agosto de 2017 (el "informe del Grupo Especial").

De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Viet Nam presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación. Viet Nam presenta asimismo un resumen de la comunicación en calidad de otro apelante, de conformidad con las Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación (WT/AB/23).

Por las razones que expondrá de forma más detallada en su comunicación en calidad de otro apelante, Viet Nam apela y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a los errores que contiene el informe del Grupo Especial descritos a continuación.<sup>1</sup>

**I. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA MEDIDA DE INDONESIA NO ES UNA "MEDIDA DE SALVAGUARDIA"**

1. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y de varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluido el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 9, así como de la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, cuando constató que la medida de Indonesia no es una medida de salvaguardia.<sup>2</sup>

2. En particular, y sin perjuicio de los argumentos desarrollados en la comunicación presentada por Viet Nam en calidad de otro apelante, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la suspensión de la obligación de trato de la nación más favorecida (NMF) establecida en el párrafo 1 del artículo I no constituye una "suspensión" de "la obligación" del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Este error incluye lo siguiente:

- la constatación errónea del Grupo Especial de que la suspensión por Indonesia de la obligación de trato NMF conforme al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no estaba destinada a prevenir o reparar un daño grave<sup>3</sup>; y
- la constatación errónea del Grupo Especial de que la aplicación discriminatoria de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no constituye una "suspensión" de la obligación de trato NMF, porque la cuestión de la "suspensión" no se plantea debido a la aplicación de Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.<sup>4</sup>

---

\* Este documento, de fecha 3 de octubre de 2017, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS496/7.

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2 c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Viet Nam para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su otra apelación.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.40-7.41, 8.1 a) y 8.2.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.25-7.28.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

## II. SOLICITUD DE CONSTATAIONES, COMPLECIÓN DEL ANÁLISIS Y SUGERENCIAS PARA LA APLICACIÓN

3. Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.40-7.41, 8.1 a) y 8.2 de su informe, según la cual el derecho específico de Indonesia aplicado de conformidad con el Reglamento Nº 137.1/PMK.011/2014 no es una medida de salvaguardia y que constate en cambio que esta medida es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial formuladas en los párrafos 7.12-7.41 del informe del Grupo Especial y en los párrafos 2.9-3.7 del anexo A-3 del *addendum* al informe del Grupo Especial.

4. Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que las medidas en litigio en la presente diferencia son incompatibles con las siguientes disposiciones:

a. con respecto al derecho específico impuesto como medida de salvaguardia:

- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque el KPPI no explicó de manera razonada y adecuada la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" y "el efecto de las obligaciones" contraídas en virtud del GATT, ni tampoco la conexión lógica de estos elementos con el aumento de las importaciones que supuestamente causaban un daño grave;
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que el KPPI no explicó de manera razonada y adecuada por qué el supuesto aumento de las importaciones era "lo bastante reciente";
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que el KPPI no dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldan su determinación de existencia de una amenaza de daño grave, incluida la evaluación de todos los indicadores de daño grave pertinentes;
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que el KPPI no explicó de manera razonada y adecuada una relación de causalidad, y no realizó un análisis de la no atribución adecuado de conformidad con esas disposiciones;
- el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Indonesia aplicó el derecho de salvaguardia a un producto que es diferente del producto que fue investigado, y por tanto no observó el requisito de paralelismo;

b. con respecto a las notificaciones relativas a la constatación de existencia de una amenaza de daño grave y a la decisión de imponer una medida de salvaguardia presentadas por Indonesia:

- el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Indonesia no proporcionó "toda la información pertinente" en la notificación correspondiente; y

c. con respecto a la obligación de brindar oportunidades para la celebración de consultas:

- el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Indonesia no brindó a los Miembros que tenían un interés sustancial como exportadores oportunidades válidas para la celebración de consultas antes de la imposición de una medida de salvaguardia.

5. Además, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que deje inalterada la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.42-7.44 y 8.1 b) del informe del Grupo Especial, según la cual el derecho específico de Indonesia es incompatible con la obligación de trato NMF que corresponde a Indonesia en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

6. Por último, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que haga uso de las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiera que Indonesia ponga su medida, y cualquier prórroga de la misma, en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC retirando inmediatamente el derecho específico en litigio.

---

**ANEXO B**

## ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

| Índice    |                                                                                                                                         | Página |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo B-1 | Resumen de la comunicación del apelante presentada por Indonesia                                                                        | 11     |
| Anexo B-2 | Resumen de la comunicación presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de otro apelante | 16     |
| Anexo B-3 | Resumen de la comunicación presentada por Viet Nam en calidad de otro apelante                                                          | 17     |
| Anexo B-4 | Resumen de la comunicación del apelado presentada por Viet Nam                                                                          | 22     |
| Anexo B-5 | Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu                 | 24     |
| Anexo B-6 | Resumen de la comunicación del apelado presentada por Indonesia                                                                         | 26     |

**ANEXO B-1****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE  
PRESENTADA POR INDONESIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Esta apelación es muy importante para Indonesia y para el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y la República Socialista de Viet Nam (Viet Nam) (en adelante, "los correclamantes"), así como para todos los Miembros de la OMC. El Órgano de Apelación, como órgano decisorio supremo en el sistema de solución de diferencias de la OMC, debe intervenir cuando hay dos constataciones formuladas por un grupo especial que se contradicen entre sí. Además, esta apelación también planteó algunas cuestiones importantes para aclarar el mandato del Grupo Especial, así como la cuestión de si el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva al formular su constatación.

2. En la presente diferencia, los correclamantes impugnaron la medida de salvaguardia impuesta por Indonesia a determinados productos laminados planos de hierro o acero sin alear ("galvalume") por ser incompatible con el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, así como con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.<sup>1</sup> Sin embargo, es un hecho indiscutible que ninguna de las partes, sea Indonesia o los correclamantes, ha impugnado en ningún momento que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 sea o no una medida de salvaguardia. Dicho de otro modo, las dos partes en la diferencia estaban de acuerdo en que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 es una medida de salvaguardia.

3. El Grupo Especial concluyó, no obstante, que todas las alegaciones formuladas por los correclamantes al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994 con respecto al derecho específico *como medida de salvaguardia* fueran desestimadas en su totalidad, dado que el Grupo Especial constató que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 *no* constituye una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>2</sup> Por lo tanto, el Grupo Especial constató que la aplicación del derecho específico a las importaciones de galvalume originario de todos los países salvo los 120 países enumerados en el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 *es incompatible* con la obligación de otorgar el trato NMF que corresponde a Indonesia en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994<sup>3</sup>, y no se puede invocar la justificación al amparo del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no es una medida de salvaguardia.<sup>4</sup>

4. Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en tres errores de derecho. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al constatar y concluir que la medida de salvaguardia de Indonesia es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no se considera una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al formular constataciones que van más allá de su mandato. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en otro error de derecho al no realizar "una evaluación objetiva".<sup>5</sup>

5. Habida cuenta del error de derecho en que incurrió el Grupo Especial, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial relativas al artículo 1 del

<sup>1</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, WT/DS496/3 (solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam), páginas 3-4; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, WT/DS490/2 (solicitud de establecimiento presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu), páginas 3-4.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 y 8.2.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.42-7.44.

<sup>5</sup> Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 7.

Acuerdo sobre Salvaguardias y al párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.<sup>6</sup> Sin embargo, Indonesia no solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico, dado que no existe ninguna razón para que este ejerza esa facultad discrecional.<sup>7</sup>

## **II. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL DETERMINAR QUE EL REGLAMENTO N° 137.1/PMK.011/2014 ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994 PORQUE NO ES UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA**

6. A este respecto, el Grupo Especial formuló una constatación que no está comprendida en su mandato. Además, en el curso del procedimiento del Grupo Especial, ninguna de las partes en la diferencia ha impugnado en ningún momento el hecho de que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no sea una medida de salvaguardia.<sup>8</sup> Cabe señalar también que esta constatación, formulada explícitamente por el Grupo Especial, está en contradicción con un informe adoptado por el Grupo Especial encargado del asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*.<sup>9</sup> Esta es una apelación muy sencilla encaminada a determinar qué obligaciones en virtud del GATT se pueden suspender para justificar la imposición de una medida de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en la última frase del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

7. Al determinar que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no es una medida de salvaguardia, el Grupo Especial se apoyó en su constatación basada en la ausencia de una obligación de Indonesia en el marco de la OMC suspendida por la aplicación del Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 porque era necesario para prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave.<sup>10</sup> Dado que Indonesia no tiene ninguna obligación arancelaria vinculante con respecto al galvalume consignada en su Lista de concesiones a los fines del artículo II del GATT de 1994<sup>11</sup>, el Grupo Especial consideró que no se puede invocar la suspensión del párrafo 1 del artículo I del GATT para justificar una medida de salvaguardia.<sup>12</sup>

8. A juicio de Indonesia, el Grupo Especial incurrió en error en su constatación de que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no es una medida de salvaguardia porque la expresión "la obligación" que figura en la parte final del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 no debe limitarse únicamente al artículo II o el artículo XI del GATT de 1994, sino que debe incluir también otras obligaciones del GATT, como la obligación de trato NMF, y la imposición de un derecho específico adicional a determinados Miembros de la OMC es necesaria para prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave.<sup>13</sup> El objetivo de centrarse en determinados países exportadores (en lugar de en todos ellos) es imponer la medida de salvaguardia específica adicional solamente a los grandes países exportadores que más contribuían a la amenaza de daño grave sufrida por los productores de galvalume de Indonesia.

9. Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al no estar de acuerdo con Indonesia y los correclamantes, así como con el Grupo Especial encargado del asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, en que la suspensión de la obligación de trato NMF puede ser el fundamento de la imposición de una salvaguardia, porque el Grupo Especial consideró que no es necesaria para reparar o prevenir un daño grave y equivale a una "medida de salvaguardia" en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>14</sup>

10. Indonesia también sostiene que la opinión del Grupo Especial de que la suspensión de la obligación de trato NMF no está comprendida en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 debido a la existencia de la Nota interpretativa general 1A al Acuerdo sobre la OMC es incorrecta. Si la lógica y el razonamiento del Grupo Especial fueran correctos, Indonesia argumenta que también deberían ser aplicables a la suspensión de una obligación a tenor del artículo XI del GATT de 1994, puesto que está firmemente establecido que la suspensión de una obligación en virtud del GATT a tenor del artículo XI del GATT sería un clásico ejemplo de suspensión de una obligación

<sup>6</sup> Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 8.

<sup>7</sup> Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 9.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.10.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.18 y 7.21-7.32.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.18.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.21-7.32.

<sup>13</sup> Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 30.

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

en virtud del GATT a tenor de la última frase del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. La relación entre el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y todas las excepciones previstas en el GATT de 1994, incluida la excepción en situaciones de emergencia económica prevista en el artículo XIX del GATT, se deben interpretar de manera armoniosa antes de invocar la Nota interpretativa general del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC como último recurso.<sup>15</sup> Indonesia suscribe la opinión del Grupo Especial encargado del asunto *República Dominicana - Medidas de Salvaguardia* de que no considera correcto afirmar que, si se interpretara que el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 incluye la posibilidad de que se suspenda la obligación del trato general de la nación más favorecida contenido en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, esto necesariamente llevaría a un conflicto entre el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>16</sup>

11. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no dé lugar a la suspensión de ninguna obligación contraída en virtud del GATT de 1994, Indonesia sigue siendo de la opinión de que seguirían siendo salvaguardias en el sentido del artículo XIX, porque el uso del término "podrá" en la última frase del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 implica que un Miembro tiene la facultad discrecional de suspender o no una concesión o una obligación adquirida ante la OMC, cuando impone una medida de salvaguardia para reparar un daño grave que no suspende una concesión o una obligación. Además, el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 fue iniciado, investigado, notificado y aplicado de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. En los considerandos de este Reglamento se indica claramente que el fundamento de la imposición de la medida de salvaguardia es hacer frente a la amenaza de daño grave causada por el incremento súbito de las importaciones.<sup>17</sup> Indonesia considera que ha caracterizado correctamente el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 como una medida de salvaguardia.

12. En consecuencia, Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Indonesia actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 basándose en la sola razón de que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no es una medida de salvaguardia.

13. El Grupo Especial también incurrió en error al concluir que los correclamantes también formulaban la misma alegación sobre la base de los mismos argumentos contra el derecho específico *como medida independiente* y que Indonesia no ha impugnado la alegación de los correclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I en contra del derecho específico *como medida independiente*.

14. Por las razones expuestas *supra*, Indonesia considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias así como del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Indonesia sostiene, además, que el Grupo Especial incurrió en error al formular una constatación con respecto a la alegación de los correclamantes relativa al trato NMF como medida independiente. Por lo tanto, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este que figuran en los párrafos 7.11, 7.31, 7.38, 7.40, 7.41, 7.43, 7.44 y 8.1 de su informe.

### **III. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL FORMULAR UNA CONSTATACIÓN QUE NO ESTÁ COMPRENDIDA EN SU MANDATO**

15. Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al formular constataciones que no están comprendidas en su mandato, por dos razones. Indonesia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error. En primer lugar, el Grupo Especial formuló una constatación en el marco del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y de la última frase del párrafo 1 a) del artículo XIX relativa a la definición de medida de salvaguardia, lo que no estaba comprendido en su mandato ni ha sido planteado en ningún momento por ninguna parte en la diferencia. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al formular una constatación sobre la compatibilidad del Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 como medida independiente (no como medida de salvaguardia) que no forma parte de la medida en litigio en la solicitud de establecimiento del

<sup>15</sup> Comunicación del apelante presentada por Indonesia, párrafo 35.

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.72.

<sup>17</sup> Considerandos a)-e) del Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014.

Grupo Especial. En dicha solicitud, los correclamantes identificaron explícitamente la medida en litigio como "el derecho específico impuesto como medida de salvaguardia".<sup>18</sup> Sobre la base de la jurisprudencia firmemente arraigada, el ámbito de competencia o mandato del grupo especial se referirá al documento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los correclamantes y, en dicha solicitud, estos han identificado la medida en litigio como una medida de salvaguardia. El propio Grupo Especial ha reconocido que ambas partes estuvieron de acuerdo y nunca negaron que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 fuera de hecho una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>19</sup>

16. Con todo, a pesar de que esta cuestión no estaba comprendida en su mandato y de que nunca fue objeto de controversia entre las partes, el Grupo Especial se sintió obligado a evaluar si el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 es o no una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias o de la última frase del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, de acuerdo con la obligación que le impone el artículo 11 del ESD.<sup>20</sup>

17. Este hecho distingue que el asunto que nos ocupa se diferencie del asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*. En este último, el demandado alegó que la medida en litigio no era una medida de salvaguardia y, en consecuencia, el Grupo Especial realizó una evaluación de si la medida en litigio era o no una medida de salvaguardia.<sup>21</sup> En los otros 10 informes de grupos especiales de la OMC relativos a medidas de salvaguardia, el grupo especial nunca comenzó su examen evaluando si la medida en litigio era o no una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

18. El Grupo Especial incurrió en error al formular una constatación sobre la compatibilidad del Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 como medida independiente (no como medida de salvaguardia) que no forma parte de la medida en litigio identificada en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Indonesia siempre plantea su defensa frente a la alegación de los correclamantes sobre el trato NMF en relación con su medida de salvaguardia, pero nunca como medida independiente.<sup>22</sup> Esto es así porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los correclamantes identificaron explícitamente la medida en litigio como "el derecho específico impuesto como *medida de salvaguardia*".<sup>23</sup> Si los correclamantes tenían la intención de presentar una alegación distinta de incompatibilidad con la obligación de trato NMF como medida independiente, debían precisarlo en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, a fin de que Indonesia también pudiera defenderse debidamente. En sus preguntas, el Grupo Especial también relaciona la alegación sobre el trato NMF con la medida de salvaguardia y no como medida independiente.<sup>24</sup> La única vez que los correclamantes propusieron la alegación sobre el trato NMF como medida independiente fue en una etapa ulterior del procedimiento del Grupo Especial, cuando los correclamantes respondieron a la pregunta 51 del Grupo Especial y a las observaciones de los correclamantes sobre la segunda comunicación escrita de Indonesia, como argumento subsidiario.<sup>25</sup> En el asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación ha dejado muy claro que los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanados por las comunicaciones de las partes durante las actuaciones del grupo especial.

19. Por las razones expuestas *supra*, Indonesia considera que el Grupo Especial ha actuado más allá de su mandato porque 1) el Grupo Especial formula una constatación en el marco del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando no hay ninguna alegación en ese sentido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y ninguna de las partes ha presentado en ningún momento argumentos en contra de esta cuestión. Además, el enfoque adoptado por el Grupo

<sup>18</sup> Solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam, páginas 3-4; y solicitud de establecimiento presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, páginas 3-4.

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.10.

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.10.

<sup>21</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.23-7.32 y 7.89-7.91.

<sup>22</sup> Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 198-220; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 115-127.

<sup>23</sup> Solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam, páginas 3-4; y solicitud de establecimiento presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, páginas 3-4.

<sup>24</sup> Véase la pregunta 42 de la primera serie de preguntas del Grupo Especial.

<sup>25</sup> Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y Viet Nam a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafos 1.20-1.25.

Especial está en contradicción con las normas firmemente arraigadas; 2) el Grupo Especial incurrió en error al formular una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 sobre la base de una medida independiente (no una medida de salvaguardia) que no está identificada como tal en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este que figuran en los párrafos 7.10, 7.40, 7.42-7.44 y 8.1.

#### **IV. EL GRUPO ESPECIAL NO HIZO UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD EN LO QUE SE REFIERE A LA CONSTATACIÓN DE QUE EL REGLAMENTO N° 137.1/PMK.011/2014 NO ES UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA**

20. Indonesia considera que la formulación de una constatación que las partes no discuten, que va más allá de su mandato y que está en contradicción con informes anteriormente adoptados de grupos especiales o del Órgano de Apelación no se puede justificar al amparo del artículo 11 del ESD. Toda la jurisprudencia a la que se refiere el Grupo Especial para justificar su enfoque comporta hechos y circunstancias distintos de los del asunto que nos ocupa, en el que una de las partes cuestionó la aplicabilidad de determinados acuerdos abarcados.

21. El Grupo Especial planteó esta cuestión de si la medida en litigio es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias en una etapa ulterior de sus actuaciones, esto es, en la segunda reunión sustantiva.<sup>26</sup> En la primera y segunda comunicaciones escritas, ninguna de las partes planteó en ningún momento la cuestión de que el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 no sea una medida de salvaguardia. En ninguno de los 10 informes de grupos especiales (salvo en *República Dominicana - Medidas de salvaguardia* y en el presente asunto) relativos a una medida de salvaguardia se ha empezado nunca un examen de las alegaciones de incompatibilidad en el marco de cualquier disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias examinando en primer lugar si la medida en litigio era de hecho una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias si ninguna de las partes lo había cuestionado.

22. Por lo tanto, Indonesia, solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este que figuran en los párrafos 7.10 y 7.40, 7.43 y 8.1.

#### **V. CONCLUSIÓN**

23. Por las razones que acabamos de exponer, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones y constataciones específicas del Grupo Especial indicadas *supra*.

---

<sup>26</sup> Véase la segunda serie de preguntas del Grupo Especial.

**ANEXO B-2****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL TERRITORIO  
ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU  
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE**

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita la revocación por el Órgano de Apelación de varias constataciones formuladas por el Grupo Especial en la presente diferencia.
2. El primer motivo de apelación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu es que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el derecho específico impuesto por Indonesia no es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que la definición propuesta por el Grupo Especial es errónea porque: i) confunde la cuestión de la caracterización jurídica de una medida de salvaguardia con la legalidad de esa medida, ii) está en contradicción con el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias y iii) entraña la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.
3. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 que, a juicio del Grupo Especial es el párrafo pertinente para definir las medidas de salvaguardia, solo establece una norma sustantiva que rige la imposición de una "medida de salvaguardia", pero no proporciona ninguna definición de "medida de salvaguardia". El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera además que la expresión "medida de salvaguardia" debería interpretarse de manera amplia a fin de abarcar todas las medidas adoptadas contra el daño grave causado por un aumento de las importaciones, sin ninguna limitación en cuanto al tipo concreto de medida.
4. Por lo que respecta al segundo motivo de apelación, en caso de que el Órgano de Apelación constate que el derecho específico impuesto por Indonesia es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis con respecto a las alegaciones formuladas por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias y de los párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX del GATT de 1994, y constate que el derecho específico es incompatible con las disposiciones pertinentes de esos acuerdos en consonancia con las alegaciones formuladas por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la etapa del procedimiento del Grupo Especial.
5. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que existen fundamentos de hecho suficientes para que el Órgano de Apelación complete el análisis en la presente diferencia, ya que el Grupo Especial ha expuesto los hechos pertinentes en su informe, y no hay preocupaciones primordiales que se lo impidan.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Número total de palabras: 343 (en la versión original).

**ANEXO B-3****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR VIET NAM  
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE****1 INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>**

1.1. Viet Nam presenta esta otra apelación por razones sistémicas y comerciales.

1.2. Desde un punto de vista sistémico, Viet Nam no está de acuerdo con la interpretación que hizo el Grupo Especial del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias ni con su constatación de que las medidas en litigio no constituyen "medidas de salvaguardia" a los efectos de las normas de la OMC, por las razones que se exponen a continuación.

1.3. El enfoque adoptado por el Grupo Especial excluiría de las disciplinas multilaterales del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias una amplia gama de medidas que están claramente destinadas a prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional; que se imponen como resultado de investigaciones nacionales en materia de salvaguardias; que se notifican al Comité de Salvaguardias de la OMC y a todos los demás Miembros de la Organización como "medidas de salvaguardia"; que involucran a los exportadores, importadores y otras partes interesadas, así como a los Gobiernos exportadores, en investigaciones complejas y largas; que dan lugar a la celebración de consultas en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias, y que influyen considerablemente en los intereses comerciales de los exportadores y la comunidad del comercio en general.

1.4. La interpretación que hizo el Grupo Especial de lo que constituye una "medida de salvaguardia" transmite un mensaje incorrecto a los Gobiernos. Según el enfoque del Grupo Especial, los Gobiernos pueden -tal vez como consecuencia de las presiones de los productores nacionales- iniciar y realizar investigaciones en materia de salvaguardias, que exigen la participación de los exportadores y los Gobiernos exportadores en investigaciones gravosas económica y administrativamente, y luego evitar cualquier consecuencia derivada de las normas de la OMC simplemente modificando ligeramente la medida que imponen al final del proceso. Puede haber muchas razones por las que un Miembro opte por actuar en el marco de su legislación nacional en materia de salvaguardias en lugar de, por ejemplo, aplicar medidas antidumping o incrementar los derechos de aduana propiamente dichos.

1.5. Desde un punto de vista comercial, las exportaciones vietnamitas de los productos considerados se han visto gravemente afectadas por la medida de salvaguardia de Indonesia. Viet Nam señala también que, en virtud del Reglamento Nº 130/PMK.010/2017 de su Ministerio de Hacienda, Indonesia ha decidido prorrogar el derecho específico por un período de dos años contados a partir de la promulgación del reglamento, esto es, el 20 de septiembre de 2017.

1.6. Viet Nam espera que el Órgano de Apelación ofrezca certeza en lo que respecta a los tipos de medidas que están sujetas al artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que determine que la medida específica de Indonesia es una medida de salvaguardia que es incompatible con el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

**2 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL DERECHO DE SALVAGUARDIA ESPECÍFICO NO ES UNA "MEDIDA DE SALVAGUARDIA" EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO XIX Y DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

2.1. Viet Nam apela contra el informe del Grupo Especial por el motivo de que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho revocable al constatar que el derecho específico impuesto por

---

<sup>1</sup> Este resumen contiene 2.616 palabras en total (incluidas las notas de pie de página). La comunicación presentada por Viet Nam en calidad de otro apelante contiene 26.196 palabras en total (incluidas las notas de pie de página) (en las versiones originales).

Indonesia no es una medida de salvaguardia, según se indica en los párrafos 7.40-7.41, así como en los párrafos 8.1 a) y 8.2 de su informe.

2.2. Viet Nam sostiene que esta constatación se basa en la interpretación y la aplicación erróneas hechas por el Grupo Especial del artículo XIX, de varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluido el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 9, así como de la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (Nota interpretativa general al Anexo 1A). El Grupo Especial basó su posición en dos razones:

- En *primer lugar*, el Grupo Especial afirmó que la discriminación que impone el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no está destinada a prevenir o reparar un daño grave, sino a asegurar un determinado nivel de acceso a los mercados para las importaciones procedentes de los países en desarrollo.
- En *segundo lugar*, el Grupo Especial afirmó que existe un conflicto entre la obligación de excluir las importaciones procedentes de determinados países en desarrollo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. En virtud de lo dispuesto en la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, el párrafo 1 del artículo 9 prevalece frente al párrafo 1 del artículo I. Por consiguiente, "no hay fundamento jurídico para afirmar que la aplicación discriminatoria de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 constituye una suspensión del párrafo 1 del artículo I, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX".

2.3. En el resto de esta sección, Viet Nam explica el criterio jurídico empleado para determinar si la medida en litigio es una medida de salvaguardia, y desarrolla los motivos de su apelación.

#### **2.1 El criterio jurídico empleado para determinar si la medida en litigio es una medida de salvaguardia**

2.4. Viet Nam considera que los elementos enumerados a continuación determinan si una medida es una "medida de salvaguardia" a los fines del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias:

- i) la medida comprende la "suspensión" de "obligaciones" en virtud del GATT, o el "retiro" o la "modificación" de concesiones resultantes del GATT. La palabra "obligaciones" del párrafo 1 a) del artículo XIX incluye la obligación de trato de la nación más favorecida (NMF) establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
- ii) la medida se adopta con miras a prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional; y
- iii) el hecho de que un Miembro adopte una medida como resultado de una investigación realizada de conformidad con el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias y notifique esa investigación y la medida resultante al Comité de Salvaguardias y a los demás Miembros de la OMC es una prueba de que la medida se ha adoptado como "una medida de salvaguardia" a fin de prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional.

#### **2.2 Primer motivo: la opinión del Grupo Especial de que una exclusión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 no es una "suspensión" destinada a prevenir o reparar un daño grave**

2.5. La primera razón por la que el Grupo Especial afirmó que una exclusión de las importaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 no es una "suspensión" a efectos del artículo XIX era que consideraba que la discriminación que impone el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no está destinada a prevenir o reparar un daño grave. Por lo tanto, no se trata del tipo de suspensión previsto por el párrafo 1 a) del artículo XIX.

2.6. Viet Nam considera que el Grupo Especial llegó a esta conclusión porque dividió indebidamente la medida de salvaguardia en litigio en dos de sus componentes: i) por un lado, el derecho específico que se aplica a los países no excluidos; y ii) por otro lado, la exclusión de la aplicación de ese derecho en beneficio de las importaciones procedentes de determinados países en desarrollo. Después de haber dividido la medida de esta forma, el razonamiento ulterior del Grupo Especial se basó exclusivamente en la finalidad de la *segunda parte*, mientras que hizo caso omiso de la *primera parte*. El Grupo Especial no examinó si la medida *en su conjunto* estaba destinada a prevenir o reparar un daño grave en la medida necesaria.

2.7. Sin embargo, los dos aspectos de la medida de salvaguardia de Indonesia forman parte de la misma medida. Están estrechamente relacionados. Esto se infiere claramente del diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida en litigio, según se desprende de los textos del informe de comunicación definitiva del KPPI y el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014. Es evidente que Indonesia no podía imponer el derecho específico *a menos que* cumpliera las prescripciones del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias y su legislación nacional de aplicación de esa disposición.

2.8. Además, a juicio del Grupo Especial, "el hecho de que un Miembro iniciase y llevase a cabo una investigación en el marco de su legislación nacional en materia de salvaguardias no significa necesariamente que las medidas impuestas al producto objeto de investigación al final de ese proceso sean 'medidas de salvaguardia' en el sentido del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias".<sup>2</sup> Sin embargo, tanto el hecho de que el derecho específico de Indonesia se impusiera como resultado de una investigación sobre medidas de salvaguardia iniciada, realizada y notificada al amparo del artículo XIX, el Acuerdo sobre Salvaguardias y la legislación nacional de Indonesia en materia de salvaguardias, como el hecho de que la medida resultante fuera notificada a todos los Miembros exportadores y al Comité de Salvaguardias como una medida de salvaguardia, ponen de manifiesto la clara intención de imponer una medida destinada a prevenir y reparar el daño grave a la rama de producción nacional.

2.9. Por estas razones, Viet Nam sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la exclusión de las importaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no es una "suspensión" a efectos del artículo XIX, dado que la discriminación que impone el párrafo 1 del artículo 9 no está destinada a prevenir o reparar un daño grave.

### **2.3 Segundo motivo: la opinión del Grupo Especial de que una exclusión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 no es una "suspensión" porque se aplica la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC**

2.10. La segunda razón aducida por el Grupo Especial es que la aplicación discriminatoria de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 no constituye una "suspensión" del párrafo 1 del artículo I porque, en virtud de lo dispuesto en la Nota interpretativa general al Anexo A1, el párrafo 1 del artículo 9 prevalece respecto de la obligación NMF. Por lo tanto, según el Grupo Especial, la cuestión de la "suspensión" no se plantea cuando un Miembro excluye las importaciones procedentes de países en desarrollo del ámbito de aplicación de una medida de salvaguardia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9.<sup>3</sup> A juicio de Viet Nam, este argumento es arbitrario e incompatible con el propio razonamiento del Grupo Especial.

2.11. En primer lugar, el recurso del Grupo Especial a la Nota interpretativa general al Anexo 1A para determinar la relación existente entre el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo 9 contradice claramente la posición anteriormente sostenida por el Grupo Especial de que, como "el derecho específico no constituye una 'medida de salvaguardia' en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias ... carece de fundamento la afirmación de Indonesia de que estaba jurídicamente obligada a aplicar el derecho específico de la manera exigida por el párrafo 1 del artículo 9".<sup>4</sup> Por lo tanto, por coherencia interna, después de haber determinado que el párrafo 1 del artículo 9 no era una justificación adecuada para la exclusión de las importaciones, el Grupo Especial se apoyó no obstante en esa justificación que había rechazado para invocar la Nota interpretativa general y determinar que no hubo una "suspensión" propiamente dicha del párrafo 1 del artículo I. El razonamiento del Grupo Especial es, cuando menos, arbitrario.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.34.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.29.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.26.

2.12. Y, lo que es más importante, la referencia hecha por el Grupo Especial a la Nota interpretativa general al Anexo 1A implica erróneamente que hay un "conflicto" entre la norma del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias y la obligación de trato NMF que impone el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Si bien el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 9 entrañará una infracción del párrafo 1 del artículo I, Viet Nam considera que la relación existente entre estas disposiciones no puede caracterizarse debidamente como un conflicto, sino que entre el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, por un lado y el párrafo 1 a) del artículo XIX, con las aclaraciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluido el párrafo 1 del artículo 9 por otro, existe una relación de "norma general - excepción". Además, dado que el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 a) del artículo XIX forman parte del *mismo acuerdo abarcado* -el GATT de 1994-, no hay conflicto entre disposiciones de dos acuerdos diferentes. Por lo tanto y, por la misma razón, la Nota interpretativa general al Anexo 1A no se aplica.

2.13. Ahora bien, aun suponiendo que existiera un "conflicto" entre el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo 9, el Grupo Especial no explicó por qué la primacía de una disposición sobre otra implicaría que la disposición que no se aplica debe considerarse como no "suspendida". El Grupo Especial sencillamente dio por supuesto que estas dos nociones tienen significados distintos, sin examinarlas a fin de determinar la aplicabilidad de la Nota interpretativa general al Anexo 1A.

2.14. A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la aplicación discriminatoria de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 no constituye una "suspensión" del párrafo 1 del artículo I, debido a la aplicación de la Nota interpretativa general al Anexo 1A.

2.15. Por consiguiente, la constatación general del Grupo Especial de que la suspensión del párrafo 1 del artículo I a fin de excluir determinadas importaciones de la aplicación del derecho específico, a saber, las importaciones procedentes de países en desarrollo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, no constituye una "suspensión" a los efectos del párrafo 1 a) del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias carece de fundamento jurídico.

### **3 SOLICITUDES DE COMPLECIÓN DEL ANÁLISIS JURÍDICO FORMULADAS POR VIET NAM**

3.1. En caso de que el órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que el derecho específico impuesto por Indonesia no es una medida de salvaguardia, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico con respecto a sus alegaciones al amparo del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias, y que formule constataciones respecto de esas alegaciones. Viet Nam sostiene que hay suficientes hechos no controvertidos en el expediente para formular estas constataciones. Además, Viet Nam considera que completar el análisis jurídico es esencial para lograr una solución pronta y positiva a la presente diferencia en el sentido de los párrafos 3 y 7 del artículo 3 del ESD, en particular a la luz de la notificación presentada por Indonesia el 20 de septiembre de 2017, en la que se propone prorrogar el derecho de salvaguardia por un período de dos años.

### **4 VIET NAM SOLICITA AL ÓRGANO DE APELACIÓN QUE DEJE INALTERADA LA CONSTATACIÓN FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994**

4.1. Viet Nam no apela respecto de la constatación del Grupo Especial sobre la incompatibilidad del derecho específico impuesto por Indonesia con la obligación de trato NMF que corresponde a Indonesia en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, que figura en los párrafos 7.42-7.44 y 8.1 b) del informe del Grupo Especial. Además, Viet Nam recuerda que el párrafo 1 a) del artículo XIX autoriza a los Miembros a suspender una obligación contraída en virtud del GATT o a retirar o modificar una concesión arancelaria únicamente si cumplen las prescripciones de fondo y de procedimiento del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. Habida cuenta de que las medidas en litigio son incompatibles con numerosas prescripciones del artículo XIX y del Acuerdo sobre Salvaguardias, Indonesia no puede valerse de la cláusula liberatoria del párrafo 1 a) del artículo XIX. Partiendo de esta base, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que deje inalterada esta constatación.

---

**5 SOLICITUD DE CONSTATAIONES, RESOLUCIONES Y SUGERENCIAS PARA LA APLICACIÓN**

5.1. A la luz de lo que antecede, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que:

- a. revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.40-7.41 y 8.1 a) y 8.2 del informe del Grupo Especial de que la medida de Indonesia no es una medida de salvaguardia en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que, en su lugar, constate que este derecho específico es una medida de salvaguardia en el sentido de esas disposiciones. Además, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.12-7.41 del informe del Grupo Especial y en los párrafos 2.9-3.7 del anexo A-3 del addendum al informe del Grupo Especial;
- b. complete el análisis jurídico con respecto a las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c. deje inalterada la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.42-7.44 y 8.1 b) del informe del Grupo Especial, según la cual el derecho específico de Indonesia es incompatible con la obligación de trato NMF que corresponde a Indonesia en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994; y
- d. haga uso de las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiera que Indonesia ponga su medida, y cualquier prórroga de la misma, en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC retirando inmediatamente el derecho específico en litigio.

**ANEXO B-4****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR VIET NAM**

1.1. Viet Nam está de acuerdo con el primer motivo de apelación de Indonesia. Viet Nam expuso sus opiniones sobre este asunto en los párrafos 3.1-3.61 de su comunicación en calidad de otro apelante. Por consiguiente, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio no es una medida de salvaguardia. Sin embargo, a diferencia de la posición de Indonesia, Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico realizado por el Grupo Especial con respecto a sus alegaciones relacionadas con las salvaguardias.

1.2. Viet Nam no está de acuerdo con el segundo motivo de apelación de Indonesia. En la apelación de Indonesia no se indican claramente los errores del Grupo Especial, como exigen los párrafos 2) d) de la Regla 20 y 2) b) i) de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación, y esta falta de claridad impide a Viet Nam articular una defensa adecuada de la constatación del Grupo Especial. Indonesia parece indicar que el único fundamento de la constatación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I formulada por el Grupo Especial era la constatación de que la medida no era una medida de salvaguardia y, por lo tanto, que la revocación de esta caracterización debería llevar lógicamente a una revocación de la incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I. Sin embargo, la simple caracterización de la medida no era determinante para la cuestión de si esta era incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Para poder constatar la incompatibilidad de la medida con el párrafo 1 del artículo I, el Grupo Especial analizó más bien la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo I en cuanto al fondo, a la luz de las prescripciones de esa disposición.

1.3. En cualquier caso, Indonesia no ha demostrado que la constatación del Grupo Especial de que el derecho específico impuesto por Indonesia es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 no esté comprendida en el mandato del Grupo Especial y, por lo tanto, sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. No queda claro en qué se basa exactamente la objeción de procedimiento formulada por Indonesia. Parece ser que la debida identificación del derecho específico en la solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam dependía de algún modo de si el Grupo Especial caracterizó en definitiva ese derecho como una "medida de salvaguardia". Sin embargo, Indonesia no demostró de qué manera la caracterización de la medida por el Grupo Especial era determinante para la cuestión de si Viet Nam identificó debidamente el derecho específico en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y hace que la constatación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 formulada por el Grupo Especial no esté comprendida en su mandato. La alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 1 del artículo I se formuló de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 y, por lo tanto, la cuestión estaba debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial.

1.4. En la solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam, la medida en litigio se identifica como un "derecho específico" aplicado a las importaciones del producto considerado, especificado en el mismo párrafo (a saber, los "productos laminados planos de hierro o acero sin alear ..."), que fue "impuesto [por las autoridades de Indonesia] como medida de salvaguardia, a consecuencia de la investigación iniciada el 19 de diciembre de 2012 y concluida mediante el informe de comunicación definitiva". Viet Nam citó asimismo las propias notificaciones presentadas por Indonesia al Comité de Salvaguardias de la OMC relativas a diversos aspectos de la investigación en materia de salvaguardias conducente a la imposición de este derecho.<sup>1</sup> Indonesia, Viet Nam y el Grupo Especial habían identificado la misma medida. El hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se utilice la expresión "impuesto como medida de salvaguardia" refleja el modo en que la propia Indonesia impuso la medida.

1.5. Por otra parte, el título de la sección "Fundamento jurídico" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial aclara que esta sección aborda la segunda prescripción del párrafo 2 del artículo 6 (es decir, el fundamento jurídico de la reclamación). Además, el texto del párrafo 1.7 a),

---

<sup>1</sup> Véase *Indonesia - Productos de hierro o acero*, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, WT/DS496/3, 18 de septiembre de 2015, nota 4.

al referirse al "derecho específico", relaciona el fundamento jurídico de la reclamación con la medida en litigio identificada en el párrafo 1.5 a) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (es decir, el derecho específico). La solicitud de establecimiento de un grupo especial también cumple las demás prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. La solicitud "se formul[ó] por escrito" y "en ella se indica[]" si se han celebrado consultas".<sup>2</sup>

1.6. Viet Nam tampoco está de acuerdo con el tercer motivo de apelación de Indonesia. El mandato del Grupo Especial no le impedía determinar si la medida en litigio era una medida de salvaguardia a efectos de las normas de la OMC.

1.7. Aunque Viet Nam no ha planteado una alegación en el marco del artículo 11 del ESD, está de acuerdo con la afirmación general de Indonesia de que el Grupo Especial no trató la cuestión previa de un modo que garantizara una evaluación objetiva de la cuestión que se le había sometido.

1.8. Viet Nam solicita al Órgano de Apelación que:

- a. revoque la constatación del Grupo Especial de que la medida aplicada por Indonesia no es una medida de salvaguardia y declare carentes de efectos jurídicos las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.12-7.41 del informe del Grupo Especial y en los párrafos 2.9-3.7 del anexo A-3 del addendum al informe del Grupo Especial;
- b. complete el análisis jurídico con respecto a las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo de los párrafos 1 a) y 2) del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c. desestime el segundo motivo de apelación de Indonesia, dado que Indonesia no cumplió lo prescrito en el párrafo 2) d) de la Regla 20 y el párrafo 2) b) i) de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación. En caso de que el Órgano de Apelación rechazara la objeción de procedimiento presentada por Viet Nam, el Órgano de Apelación debería constatar que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD;
- d. rechace el tercer motivo de apelación de Indonesia, porque el mandato del Grupo Especial no le impedía determinar si la medida en litigio era una medida de salvaguardia a efectos de las normas de la OMC; y
- e. haga uso de las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiera que Indonesia ponga su medida, y cualquier prórroga de la misma, en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC retirando inmediatamente el derecho específico en litigio.<sup>3</sup>

1.9. Habida cuenta de que ninguna de las partes apeló contra la constatación del Grupo Especial de que el derecho específico en litigio es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el Órgano de Apelación debería dejar inalterada esta constatación, enunciada en los párrafos 7.42-7.44 y 8.1 b) del informe del Grupo Especial.

---

<sup>2</sup> Véase *Indonesia - Productos de hierro o acero*, Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, WT/DS496/3, 18 de septiembre de 2015, página 1.

<sup>3</sup> Véase la comunicación presentada por Viet Nam en calidad de otro apelante, párrafos 6.4-6.7.

**ANEXO B-5****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR EL TERRITORIO  
ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu presenta esta comunicación del apelado en la que se solicita que se desestimen determinados motivos de apelación que figuran en la comunicación del apelante presentada por Indonesia el 28 de septiembre de 2017.
2. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu está de acuerdo con la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que el derecho específico no era una medida de salvaguardia. Habida cuenta de que el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu estima que el derecho específico es una medida de salvaguardia, ha decidido no abordar la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD en lo que se refiere a la constatación de que el derecho específico no es una medida de salvaguardia.
3. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no está de acuerdo con la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial actuó más allá de su mandato al evaluar si el derecho específico es una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu tampoco está de acuerdo con la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial actuó más allá de su mandato e incurrió en error al constatar que el derecho específico es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.
4. Por último, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no está de acuerdo con la alegación de Indonesia de que el Órgano de Apelación no tiene motivos para completar el análisis jurídico en caso de que el Órgano de Apelación constate que el derecho específico en litigio es una medida de salvaguardia.
5. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sostiene que la apelación de Indonesia contra la constatación del Grupo Especial sobre la incompatibilidad del derecho específico con el párrafo 1 del artículo I debe desestimarse por los siguientes motivos:
  - la apelación de Indonesia no cumple las prescripciones del párrafo 2 d) de la Regla 20 y el párrafo 2) b) i) de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, y tampoco identifica suficientemente los supuestos errores en las cuestiones de derecho;
  - el Grupo Especial no fue más allá de su mandato al evaluar la caracterización jurídica del derecho específico, ya que el Grupo Especial tiene el deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD;
  - el Grupo Especial no fue más allá de su mandato al constatar que el derecho específico es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, ya que la alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I contra el derecho específico está enunciada de manera sencilla y clara en el texto de la solicitud de establecimiento de presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; y
  - el Grupo Especial efectuó acertadamente un análisis jurídico en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y constató correctamente que Indonesia había incumplido la obligación de trato NMF que le corresponde en virtud de esa disposición.

6. Por último, en caso de que el Órgano de Apelación constate que el derecho específico es una medida de salvaguardia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias y de los párrafos 1 a) y 1 del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Número total de palabras: 421 (en la versión original).

**ANEXO B-6****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR INDONESIA****I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>**

1. La presente diferencia se refiere a la medida de salvaguardia de Indonesia, que el Grupo Especial no considera que sea una medida de salvaguardia. Todas las partes en la diferencia coincidieron en que la medida en litigio, el Reglamento N° 137.1/PMK.011/2014 (Reglamento N° 137), es de hecho una medida de salvaguardia. En consecuencia, se pide al Órgano de Apelación que aclare esta cuestión no solo a los fines de la presente diferencia, sino también por razones sistémicas.

2. Indonesia mantiene su posición de que, si bien está de acuerdo con los otros apelantes en que el Reglamento N° 137 es de hecho una medida de salvaguardia, sostiene que el Órgano de Apelación: 1) no debería completar el análisis jurídico sobre el Reglamento N° 137 y/o el Reglamento N° 130; 2) debería rechazar la solicitud presentada por los otros apelantes para que se deje inalterada la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que el derecho específico de Indonesia no es una medida de salvaguardia, y 3) no debería ejercer las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para sugerir que la única manera de que Indonesia ponga su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC es retirar inmediatamente el Reglamento N° 137 y el Reglamento N° 130.

**II. EL ÓRGANO DE APELACIÓN NO COMPLETARÁ EL ANÁLISIS JURÍDICO CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN DE LOS OTROS APELANTES AL AMPARO DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y DE LOS PÁRRAFOS 1 A) Y 2 DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994**

3. El Órgano de Apelación ha sido muy prudente en el ejercicio de esta facultad discrecional, ya que este solo tiene el mandato efectivo de confirmar, modificar o revocar las constataciones del grupo especial que sean objeto de apelación.<sup>2</sup> En el presente asunto, los otros apelantes solicitan al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico de sus alegaciones relativas a la medida en litigio que ha expirado y ha sido sustituida por un nuevo reglamento que engloba conjuntos de hechos diferentes y no se ha abordado en absoluto en la etapa del Grupo Especial. A juicio de Indonesia, el Órgano de Apelación debería rechazar la solicitud formulada por los otros apelantes de que se complete el análisis jurídico porque: 1) completar el análisis jurídico de una medida que ha expirado no sería necesario para hallar una solución positiva; 2) algunas alegaciones formuladas en el marco del Reglamento N° 137 son de carácter novedoso; y 3) en el informe del Grupo Especial no hay suficientes constataciones fácticas ni hechos no controvertidos sobre el Reglamento N° 130.

**A. El Órgano de Apelación no completará el análisis jurídico de una medida que ha expirado**

4. Indonesia sostiene que completar el análisis jurídico del Reglamento N° 137 no es necesario para hallar una solución positiva a la presente diferencia, ya que el Reglamento N° 137 ha sido sustituido por el Reglamento N° 130.<sup>3</sup> El Reglamento N° 130 es esencialmente distinto del Reglamento N° 137 porque se basó en una investigación, un fundamento jurídico, un período objeto de investigación, un conjunto de hechos sobre el aumento de las importaciones, un daño y

<sup>1</sup> Este resumen contiene 1.037 palabras, incluidas las notas de pie de página. La comunicación del apelado presentada por Indonesia contiene 10.151 palabras, incluidas las notas de pie de página (en las versiones originales).

<sup>2</sup> Párrafos 12 y 13 del artículo 17 del ESD.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular*, párrafo 7.22.

una relación causal, unos informes definitivos del KPPI y unas notificaciones diferentes, y en consultas diferentes.

**B. El Órgano de Apelación no completará el análisis jurídico sobre las cuestiones novedosas**

5. Algunas alegaciones planteadas por los otros apelantes se refieren a una cuestión novedosa que nunca han sido abordada por el Órgano de Apelación ni por los grupos especiales, a saber, la alegación relativa al paralelismo exigido entre los productos comprendidos en la investigación y los productos comprendidos en la medida de salvaguardia en litigio, así como el lapso de tiempo máximo entre el final del período objeto de investigación y la publicación del informe de comunicación definitiva de la autoridad investigadora o la imposición de la medida de salvaguardia, cuestiones que nunca han sido analizadas por el Órgano de Apelación.

6. Indonesia sostiene que, en caso de que el Órgano de Apelación decida completar el análisis jurídico de las alegaciones relativas al Reglamento N° 137, solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que no complete el análisis jurídico de las alegaciones que incluyan cuestiones novedosas.

**C. El Órgano de Apelación no completará el análisis jurídico del Reglamento N° 130**

7. A juicio de Indonesia, el Órgano de Apelación no debería completar el análisis jurídico del Reglamento N° 130. Si bien este Reglamento modifica el Reglamento N° 137, no hay suficientes constataciones fácticas ni hechos no controvertidos en el informe del Grupo Especial. Además, los otros apelantes tampoco han planteado cuestiones, aducido argumentos ni aportado pruebas en relación con el Reglamento N° 130.

8. Todas las alegaciones relativas al Reglamento N° 137 no pueden evaluarse automáticamente en el marco del Reglamento N° 130. El Reglamento 130 es totalmente distinto del Reglamento N° 137. Por lo tanto, el derecho de debido proceso de Indonesia se verá menoscabado si el Órgano de Apelación decidiera completar el análisis jurídico del Reglamento 130 con el fin de hallar una solución positiva a la presente diferencia.

**III. DEBERÍA RECHAZARSE LA SOLICITUD DE VIET NAM DE QUE SE DEJE INALTERADA LA CONSTATAción DEL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994**

9. Indonesia sostiene que si el Órgano de Apelación revocara la constatación del Grupo Especial de que el Reglamento N° 137 no es una medida de salvaguardia, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Reglamento N° 137 es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 ya que la única razón de dichas constatación es que el Grupo Especial constató que el Reglamento N° 137 no era una medida de salvaguardia.

10. Indonesia sostiene que el Reglamento N° 137 es una medida de salvaguardia. En virtud del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Indonesia tiene la obligación de excluir a determinados países en desarrollo Miembros de la aplicación de la medida de salvaguardia. Esta obligación no está supeditada a que Indonesia haya cumplido todas las prescripciones sustantivas y de procedimiento del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

**IV. LA SOLICITUD DE VIET NAM DE QUE SE HAGA UNA SUGERENCIA CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DEBERÍA RECHAZARSE**

11. Indonesia sostiene que el Órgano de Apelación debería rechazar la solicitud de Viet Nam de que el Órgano de Apelación sugiera que la *única* manera en que Indonesia podría eliminar las diversas alegaciones de incompatibilidad en litigio consiste en retirar inmediatamente el Reglamento N° 137 y el Reglamento N° 130, porque: 1) el Reglamento N° 137 ya no está en vigor; 2) el Órgano de Apelación debería otorgar a Indonesia la facultad de elegir la forma de aplicar la recomendación del Órgano de Apelación; y 3) el Órgano de Apelación no puede completar el análisis jurídico ni formular constataciones, recomendaciones o sugerencias sobre el Reglamento.

## **V. CONCLUSIÓN**

12. Por las razones anteriormente expuestas, Indonesia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace: 1) la petición de los otros apelantes de que se complete el análisis jurídico en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias y los párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX del GATT de 1994; 2) la solicitud de Viet Nam de que se deje inalterada la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994; y 3) la solicitud de Viet Nam de que se haga una sugerencia con respecto a la aplicación.

---

**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

| Índice    |                                                                                  | Página |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo C-1 | Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero        | 30     |
| Anexo C-2 | Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero | 31     |
| Anexo C-3 | Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero         | 33     |

**ANEXO C-1****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR AUSTRALIA  
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****I. RESUMEN<sup>1</sup>**

1. Australia considera que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el derecho específico impuesto por Indonesia no constituía una medida de salvaguardia a los fines del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>2</sup>
2. El párrafo 1 a) del artículo XIX establece que una "medida de salvaguardia" es una medida que:
  - i) suspende una obligación contraída por un Miembro en virtud del GATT o retira o modifica una concesión arancelaria consignada en la lista de concesiones de un Miembro (esto comprende el *contenido sustantivo* de una medida de salvaguardia); y
  - ii) suspende esa obligación, o retira o modifica esa concesión, con el fin de hacer frente a un daño grave que el incremento súbito de las importaciones como consecuencia de la obligación o concesión en cuestión ha causado o amenazado causar a la rama de producción nacional similar del Miembro (esto comprende el *objetivo sustantivo* de una medida de salvaguardia).
3. Y, lo que es aún más importante, el contenido y el objetivo de una medida de salvaguardia están *vinculados*, es decir que, para que la medida constituya una medida de salvaguardia, la *obligación que se suspende* debe suspenderse *con el fin de hacer frente* al incremento súbito y dañino de las importaciones que se ha causado o amenazado causar como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.<sup>3</sup>
4. Si bien Australia está de acuerdo con Viet Nam y el Taipei Chino en que la *definición* de medida de salvaguardia que dio el Grupo Especial incorporaba indebidamente las condiciones relacionadas con la *imposición válida* de una medida, esta definición errónea no vició la *constatación* sustantiva del Grupo Especial. Antes bien, el Grupo Especial constató que el derecho específico aplicado por Indonesia no suspendía *ninguna* obligación en virtud del GATT pertinente a efectos del párrafo 1 a) del artículo XIX.<sup>4</sup>
5. Aunque el texto del párrafo 1 a) del artículo XIX no limita explícitamente las obligaciones que se pueden suspender de manera pertinente a los fines de esa disposición, establece que la obligación en cuestión se debe poder suspender con el fin de *hacer frente* a un incremento súbito y dañino de las importaciones que se ha causado o amenazado causar como consecuencia del cumplimiento de esa obligación.
6. En opinión de Australia, el argumento de los participantes de que el derecho específico suspendía el párrafo 1 del artículo I a los fines del párrafo 1 a) del artículo XIX no demuestra que la aplicación *discriminatoria* del derecho tuviera el *objetivo* requerido de una medida de salvaguardia, y pasa por alto el *vínculo necesario* entre los dos elementos constitutivos de una medida de salvaguardia.
7. Habida cuenta de que la constatación del Grupo Especial de que el derecho específico de Indonesia no es una medida de salvaguardia está respaldada por una interpretación adecuada del párrafo 1 a) del artículo XIX, Australia sostiene que deberían rechazarse las alegaciones de los participantes.

<sup>1</sup> Este resumen tiene 432 palabras en total (incluidas las notas de pie de página). La comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante tiene 4.326 palabras en total (incluidas las notas de pie de página) (en las versiones originales).

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.40.

<sup>3</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 93; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafos 7.40-7.41.

**ANEXO C-2****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA  
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE<sup>1</sup>****A. CARACTERIZACIÓN DE LA MEDIDA EN LITIGIO**

1. La Unión Europea considera que el Grupo Especial actuó acertadamente al examinar por iniciativa propia la cuestión de si la medida en litigio constituía una medida de salvaguardia. La obligación de un grupo especial de "hacer una evaluación objetiva del asunto" de conformidad con el artículo 11 incluye la evaluación de la aplicabilidad del Acuerdo abarcado. La aplicabilidad de las disposiciones que alega el reclamante que se han infringido es una parte importante de su acreditación *prima facie*. Por lo tanto, cuando un grupo especial tiene dudas con respecto a este elemento, deberá examinarlo por iniciativa propia, con independencia de si las partes han planteado o no argumentos sobre el mismo. El hecho de que una cuestión no sea objeto de controversia entre las partes no impide que el grupo especial la examine y que dé una interpretación que difiera de la opinión coincidente de las partes, en consonancia con el principio general *jura novit curia*. Se debe distinguir esta cuestión de la cuestión de si un grupo especial puede examinar alegaciones que no hayan sido planteadas por el reclamante, cosa que no puede hacer.
2. Ahora bien, si un grupo especial tiene la intención de apartarse fundamentalmente de las matizaciones en las que convienen ambas partes, tiene la obligación de dar amplia oportunidad a las partes para que expongan sus opiniones sobre esa cuestión antes de pronunciarse definitivamente al respecto. Esto se desprende del principio fundamental del debido proceso, que incluye el derecho de las partes a ser oídas, es decir, a que se les conceda una oportunidad adecuada para llevar adelante sus alegaciones, exponer sus defensas y demostrar los hechos.

**B. LA CARACTERIZACIÓN DE LA MEDIDA EN CUANTO AL FONDO**

3. Para entender qué es una medida de salvaguardia, es necesario hacer una lectura armoniosa del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994.
4. La Unión Europea señala que hay dos rasgos que definen una medida de salvaguardia: "suspender la obligación" y "retirar o modificar la concesión". Las otras condiciones establecidas en el artículo XIX, aunque no son condiciones *sine qua non*, pueden servir no obstante de elementos de confirmación: aumento "en tal cantidad"; producto similar/competidor; daño; relación causal.

**C. INFRACCIÓN INDEPENDIENTE DEL PRINCIPIO NMF**

5. El mandato de un grupo especial debe determinarse de manera objetiva sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la forma que tenía en el momento en que se presentó; las comunicaciones posteriores no pueden subsanar un defecto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial. En el presente asunto, la Unión Europea considera que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, solo puede interpretarse que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los correclamantes (pese a ser muy amplias y generales por los términos en que están formuladas) exponen el caso como un caso contra una medida de salvaguardia.
6. Partiendo de esta premisa, lógicamente la infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 solo puede haber sido consiguiente a una supuesta aplicación errónea del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (debido a la aplicación de la exclusión a seis Estados miembros de la UE). Esta supuesta infracción es de naturaleza fundamentalmente distinta de la infracción finalmente constatada por el Grupo Especial, a saber, una infracción del párrafo 1 del artículo I debido a la exclusión de 118 países en desarrollo, dada la no

---

<sup>1</sup> Número total de palabras (incluidas las notas y excluido el resumen) = 8.069; y número total de palabras del resumen = 547 (en las versiones originales).

aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. No se puede recurrir al hecho de que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no se indicara claramente cómo o por qué se suponía que la medida había infringido las disposiciones que supuestamente infringe, como se debería haber hecho, para ampliar posteriormente el alcance del asunto con objeto de incluir alegaciones que no se incluyeron al principio.

**ANEXO C-3****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN  
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE<sup>1</sup>**

1. A juicio del Japón, el Grupo Especial examinó indebidamente, como cuestión preliminar, si el derecho en litigio era una "medida de salvaguardia" definida como una medida que suspenda, retire o modifique una obligación o concesión resultante del GATT para prevenir o reparar un daño grave.
2. El Japón señala que en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 no se define qué es una "medida de salvaguardia". A lo sumo, cabe deducir del texto del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 que un Miembro puede invocar esta disposición cuando sea necesario para justificar una medida que sea incompatible con *cualquier otra disposición del GATT* (por ejemplo, los artículos I, II y XI del GATT), siempre y cuando esa medida cumpla las prescripciones establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
3. Por lo tanto, el Japón entiende que el único requisito para que un Grupo Especial examine si una medida es compatible/incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias es si se ha suspendido una obligación contraída en virtud del GATT y/o se ha retirado/modificado una concesión, y que el Miembro que aplica la medida invoque el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. La cuestión de si la medida es necesaria para prevenir o reparar un daño grave no es pertinente para determinar si un grupo especial puede proceder al examen de la cuestión de si la medida es compatible/incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias; más bien debería formar parte del examen de si se cumplen las prescripciones establecidas en el párrafo 1 a) del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

---

<sup>1</sup> 264 palabras (en la versión original).